



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-02/2018

**RECURRENTE:**  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MARTÍN RÍOS GARAY

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
CECILIA RAZO VELASQUEZ

**Mexicali, Baja California, primero de marzo de dos mil dieciocho.**

**SENTENCIA** que confirma el Punto de Acuerdo que resuelve la designación de servidores públicos a incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

#### **GLOSARIO**

|   |   |
|---|---|
| <b>Consejo General y/o responsable:</b> | Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California                  |
| <b>Constitución federal:</b>            | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Estatuto:</b>                        | Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa |
| <b>INE:</b>                             | Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Instituto Electoral:</b>             | Instituto Estatal Electoral de Baja California  |
| <b>Ley Electoral:</b>                   | Ley Electoral del Estado de Baja California   |

|   |   |
|---|---|
| <b>OPLE / OPLES:</b>                        | Organismo (s) Público (s) Local (es) Electoral (es)   |
| <b>PES/actor</b>                            | Partido Encuentro Social  |
| <b>Punto de Acuerdo y/o acto impugnado:</b> | Punto de Acuerdo relativo a la DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS A INCORPORARSE AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA OPLE EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA A TRAVÉS DE LA LISTA DE RESERVA GENERAL DE CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2017, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete. |
| <b>Sala Superior:</b>                       | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Tribunal:</b>                            | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California  |

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. ACUERDO INE/JGE221/2017.** El once de diciembre de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, la Junta General Ejecutiva del INE, aprobó el acuerdo mediante el cual determinó la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional de las personas aspirantes que resultaron ganadoras, mediante la utilización de la Lista de Reserva General del Concurso Público dos mil diecisiete, para ocupar plazas en cargos y puestos del Sistema OPLE, entre ellos los correspondientes al Instituto Electoral.

**1.2. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL.** En atención al referido acuerdo del INE, el catorce de diciembre, el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo, mediante el cual determinó la designación de Servidores Públicos a incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE en el Instituto Electoral, a través de la lista de reserva general de la Convocatoria del Concurso Público 2017.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa en contrario.



**1.3. ACTO IMPUGNADO.** Inconforme con lo anterior, el once de enero de dos mil dieciocho, el actor presentó recurso de inconformidad ante el Consejo General, y una vez remitido a este Tribunal, fue radicado bajo expediente número RI-02/2018 y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

**1.4. CONSULTA COMPETENCIAL.** El veintinueve de enero siguiente, el Pleno del Tribunal aprobó acuerdo plenario de consulta de competencia a la Sala Superior con relación al presente recurso de inconformidad, determinando ésta última en el diverso SUP-AG-9/2018, que este órgano jurisdiccional local es competente para resolver dicho medio de impugnación.

**1.5. AUTO DE ADMISIÓN.** El veintiséis de febrero posterior, se admitió el presente medio de impugnación; las pruebas aportadas por las partes que fueron presentadas en términos de Ley y, se declaró cerrada la instrucción, por lo que se procede a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, apartado E, último párrafo y 68 de la Constitución Política del Estado; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral, toda vez que se endereza contra un acto de un órgano electoral como lo es el Consejo General.

Adicionalmente, sirve de sustento para afirmar dicha competencia el Acuerdo General emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-AG-9/2018, como así lo señaló en el resolutivo Primero<sup>2</sup>.

## **3. IMPROCEDENCIA**

La responsable, hacer valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral, que establece que serán improcedentes los recursos cuando sean

---

<sup>2</sup> **PRIMERO.** El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California es competente para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Encuentro Social.

interpuestos por quien no tenga personería, legitimación o interés jurídico en los términos de ley.

Lo anterior, porque en esencia considera que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor, ya que en el caso particular se está frente a uno de naturaleza laboral y no propiamente electoral. Es decir, estima que en el presente asunto se encuentran involucrados el derecho humano al trabajo, así como el de poder ser nombrado para un cargo en el servicio público reconocido por el artículo 5 de la Constitución federal, y es el caso, que *“la prueba de que existe interés jurídico en el actor, solo es posible lograrla mediante la acreditación de la existencia del derecho que invoca como afectado y la demostración de los actos, de los hechos o de las circunstancias que afectan a ese derecho”*.

En ese sentido, la responsable endereza sus razonamientos en torno a lo dispuesto en el mencionado artículo 5, que contempla el derecho humano al trabajo y la libertad de ejercicio, amén que sustenta sus afirmaciones en diversos instrumentos internacionales que reconocen el acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

Por otra parte, refiere que el actor omite señalar, en todo caso, la existencia de un impedimento legal de elegibilidad de las personas que fueron designadas para ser miembros del Servicio Profesional Electoral en la entidad.

Las afirmaciones aducidas por la responsable, para desechar el presente recurso, deben desestimarse como se analiza a continuación.

En primer término, cabe subrayar que de la demanda presentada por el PES, se advierte que el motivo de disenso versa sobre cuestiones relacionadas con el procedimiento legal y reglamentario que el Consejo General debe atender en la emisión de sus actos, esto es, los agravios van encaminados a que se violentó la normativa electoral que rige a la responsable, y no se enderezan a controvertir la designación de los servidores públicos a que se refiere el Punto de Acuerdo; es decir, no reclama violaciones de fondo sino de forma.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ciertamente, el actor se duele de probables transgresiones al procedimiento que se instauró para aprobar el Punto de Acuerdo, como lo es una indebida convocatoria, por la omisión de adjuntar la documentación que debe acompañarse a la misma y, la falta de motivación del acto.

En esa tesitura, a juicio de este Tribunal no se actualiza la causal de improcedencia invocada, puesto que si bien pudiera considerarse que no se causa una afectación directa en la esfera jurídica del PES o en el núcleo protector de sus derechos, lo cierto es que ello no es obstáculo para conocer del presente medio de impugnación, habida cuenta que lo que está en juego es la eventual vulneración al principio de legalidad que deben observar las autoridades electorales en la emisión de sus actos, cuya protección resulta de interés para los partidos políticos.

Lo anterior es así, porque debe recordarse que los partidos políticos son coadyuvantes en vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de preservar que en las actividades del Instituto Electoral se observen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, que rigen la función pública electoral. Ello, dada la naturaleza de orden público que tienen tanto las disposiciones legales en materia electoral como los principios que la rigen.

Así las cosas, y con base en que todos los actos y resoluciones electorales deben ceñirse, entre otros, al principio de legalidad, y dado el carácter de entidades de interés público que tanto la Constitución federal, como la propia del Estado y la Ley de Partidos Políticos local confiere a dichos institutos, se considera que en éstos existe interés para controvertir cuestiones como las que son materia del presente medio de impugnación, inclusive a pesar de que no resintieran una afectación directa en su esfera, si con el acto impugnado existiera la posibilidad de que se afecte alguno de los principios de referencia, como en la especie se estima que pudiera suceder con el de legalidad, debiéndose en consecuencia ampliar el interés jurídico del actor, precisamente al tener como finalidad la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y

contribuir a la representación política, lo cual justifica la pretensión de acceder a un recurso que permita proteger la observancia de los principios fundamentales que integran el orden jurídico mexicano.

En consecuencia, una vez desacreditada la causa de improcedencia hecha valer por la responsable, y toda vez que el recurso que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el respectivo auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

#### **4. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

En esencia, el actor se inconforma de lo siguiente:

- a) No se adjuntó a la convocatoria, de la décima novena sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre por el Consejo General, la información que invariablemente debe ser acompañada, a fin de realizar una verdadera y no simulada decisión del asunto, lo cual “violenta” los artículos 44 de la Ley Electoral y 6, apartado 2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral.
- b) El Punto de Acuerdo carece de motivación, ya que no contiene las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Consejo General a concluir que en el caso particular los servidores públicos ahí mencionados son los idóneos para ocupar las plazas correspondientes, como tampoco se precisa cómo arribaron a la conclusión de que cumplieron los extremos legales, estatutarios y normativos para ser designados y tomar la protesta respectiva, pues no bastaba que el INE así lo hubiera ordenado.

En ese orden de ideas, procede dilucidar si le asiste la razón al recurrente y, por tanto, debe revocarse el Punto de Acuerdo o, por el contrario, si se encuentra ajustado a Derecho y, consecuentemente se deba confirmar.

#### **5. ESTUDIO DE FONDO**

Son **infundadas** las inconformidades que hace valer el PES, por las razones siguientes.



### **5.1. El Consejo General no estaba obligado a entregar al actor la documentación que demanda**

El PES reclama que a la convocatoria de la décima novena sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre, el Consejo General no adjuntó el respaldo documental del Punto de Acuerdo, consistente en el expediente de cada funcionario a designar, como son, los oficios del INE, etapas del proceso de selección, perfil del servidor público, calificaciones, entrevistas, evaluaciones, carta de no antecedentes penales, carta de no inhabilitación, curriculum y criterios de evaluación, entre otros; provocando con ello que no se pudiera revisar, analizar y, en su caso, opinar de manera informada y correcta sobre el asunto a tratar.

Si bien, en términos de los artículos 44, párrafos primero y segundo, de la Ley Electoral y 6, párrafo 2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral, a toda convocatoria se acompañarán los documentos que sustenten los asuntos a tratar en el orden del día<sup>3</sup>, atento al marco constitucional y legal aplicable al caso, aquellos a que se refiere el actor no eran el soporte o sustento del Punto de Acuerdo, por lo que el Consejo General no se encontraba obligado a anexarlos a la convocatoria, como se analiza a continuación.

Con motivo de la reforma a la Constitución federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se crea el **Servicio Profesional Electoral Nacional**, contemplado en el artículo 41, Base V, Aparatado D), que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los OPLES de las

---

<sup>3</sup> **Artículo 44.-** El Consejo General sesionará previa convocatoria del Consejero Presidente.

Para las sesiones ordinarias los integrantes del Consejo General serán citados cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y en las extraordinarias, con veinticuatro horas, debiéndose acompañar invariablemente los documentos que sustenten los asuntos a tratar.

**Artículo 6.**

**2.** A toda convocatoria se le acompañará invariablemente los documentos que sustenten los asuntos a tratar en el orden del día. Asimismo, podrá ser consultada a través de la página electrónica del Instituto.

entidades federativas en materia electoral, cuya organización y funcionamiento se regulará por el INE<sup>4</sup>.

Atendiendo a lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en sus artículos 30, párrafo 3, 201 y 202, que para el desempeño de las actividades del INE y OPLES, contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional, teniendo éste dos sistemas, uno para el INE y otro para los OPLES, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico, correspondiendo al INE -por conducto de su Dirección Ejecutiva- regular la organización y funcionamiento de ese Servicio y ejercer su rectoría; Servicio que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General del INE y que reglamentará las bases normativas atinentes.

En esa tesitura, la permanencia de los servidores públicos en el INE y OPLES estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realice en términos de lo que establezca el Estatuto<sup>5</sup>.

Cabe mencionar, que por acuerdo **INE/CG909/2015** de treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el **Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa**<sup>6</sup>, que reitera que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los dos sistemas referidos.

---

<sup>4</sup> **Artículo 41. V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. **Apartado D.** El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce.

<sup>5</sup> Artículo 202.7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis.





Dicho instrumento constituye el documento que regula las condiciones generales de trabajo, los derechos y obligaciones de sus integrantes, así como los criterios para la definición de salarios, compensaciones, procedimientos de selección, ingreso, capacitación, promoción, evaluación y permanencia, del personal de carrera como administrativo del INE y de los OPLES<sup>7</sup>.

En términos del artículo 13 del citado documento, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del INE planear, organizar, operar y evaluar el Servicio, de acuerdo a lo previsto en la Ley, en el propio Estatuto y de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta y el Consejo General del órgano nacional, así como llevar a cabo el ingreso al Servicio, profesionalización, capacitación, promoción, evaluación y los procedimientos y programas ahí contenidos; en general, le corresponde desarrollar el Servicio Profesional, de conformidad con la Constitución federal, la Ley, los Acuerdos, los Lineamientos y demás que emita el Consejo General y la Junta del INE, lo que es acorde con el artículo 201, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup>.

No pasa desapercibido, que acorde a los artículos 15 y 16 del Estatuto, cada OPLE, en su ámbito de competencia, deberá determinar un Órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio, que tendrá entre sus facultades fungir como enlace con el INE, y coadyuvar en la selección, ingreso, profesionalización, capacitación y promoción, entre otras cosas.

No obstante lo anterior, según el artículo 23 de las Bases para la Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>9</sup>, la documentación de cada servidor público susceptible de incorporarse a éste, se remite a la Dirección Ejecutiva a quien corresponde

<sup>7</sup> [https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/04/Estatuto\\_Servicio.pdf](https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/04/Estatuto_Servicio.pdf)

<sup>8</sup> **Artículo 201, párrafo 1.** Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

<sup>9</sup> Acuerdo INE/CG171/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

realizar el cotejo de la misma y su valoración definitiva, para ser aprobada por la Junta General del INE, previo conocimiento de la Comisión del Servicio de ese órgano.

De esta manera, en términos del artículo 16 de las Bases antes mencionadas, solo corresponde a los OPLES formalizar y ejecutar en el ámbito de sus atribuciones, las determinaciones tomadas por el Consejo General, la Junta o la Comisión del Servicio del INE, en materia del proceso de Incorporación al Servicio; atender las indicaciones de la Dirección Ejecutiva en materia de la definición de cargos y puestos; expedir los nombramientos y oficios de adscripción que correspondan a los Servidores Públicos cuya incorporación haya sido aprobada por la Junta; proporcionar la información que les sea requerida por la Dirección para el proceso de incorporación, entre otros.

Relacionado con el asunto que nos ocupa, el veinticuatro de mayo, el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG173/2017 aprobó los **Lineamientos del Concurso Público** para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los OPLES, cuyo objeto es establecer el procedimiento y las reglas del concurso público, para reclutar y seleccionar a quienes ocuparían cargos y puestos exclusivos del Servicio que se encuentren vacantes en los OPLES.

En su artículo 15, los Lineamientos disponen que el concurso público se desarrollará en tres fases, que se compondrán de las etapas siguientes:

**I. Primera fase:**

- a) Publicación y difusión de la convocatoria.
- b) Registro e inscripción.
- c) Revisión curricular.

**II. Segunda fase:**

- a) Aplicación del examen de conocimientos generales y técnico-electorales.
- b) Cotejo y verificación de requisitos con base en los documentos que la persona aspirante presente.
- c) Aplicación de la evaluación psicométrica por competencias.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

d) Realización de entrevistas.

**III. Tercera fase:**

a) Calificación final y criterios de desempate.

b) Designación de ganadores.

El artículo 19 de los referidos Lineamientos, señala que el concurso público iniciará con la publicación de la Convocatoria aprobada por la Junta General Ejecutiva del INE.

Particularmente, el veintitrés de junio la referida Junta General, mediante Acuerdo INE/JGE116/2017, aprobó la emisión de la **Convocatoria del Concurso Público 2017** para ocupar cargos y puestos del referido Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, en la que se instruyó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para que agotara las fases y etapas del concurso público ahí establecidas y en los Lineamientos.

De conformidad con la Convocatoria, el Estatuto y los Lineamientos, la Dirección Ejecutiva procedió al desahogo de las distintas fases y etapas, culminando con la incorporación al Servicio de las personas aspirantes que resultaron ganadoras en el concurso público para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio del Sistema OPLE.

Al efecto, la Dirección elaboró el anteproyecto de acuerdo de la Junta General por el que se designan como ganadoras para ocupar vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional, a las personas aspirantes que forman parte de las listas de reserva del Concurso público 2017, del Sistema de los OPLES.

En esa tesitura, el once de diciembre la Junta General Ejecutiva del INE, aprobó el acuerdo **INE/JGE221/2017**, por el cual determinó la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional de las personas aspirantes que resultaron ganadoras, mediante la utilización de la Lista de Reserva General del Concurso Público dos mil diecisiete, para ocupar plazas en cargos y puestos del Sistema OPLE, entre ellos los correspondientes al Instituto Electoral, como se advierte, en lo que interesa:

**Primero.** Se aprueba la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional de las personas aspirantes que resultaron ganadoras, mediante la utilización de la Lista de Reserva General del Concurso Público 2017, a que se refiere los numerales III y VII del Considerando Tercero. *Exposición de motivos que sustentan la determinación*, para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales en el Concurso Público, que a continuación se mencionan:

**Baja California**  
**Instituto Estatal Electoral de Baja California**

| Núm. | Nombre                   | Cargo/puesto                        |
|------|--------------------------|-------------------------------------|
| 1    | Medardo Chacón Rodríguez | Técnico de Educación Cívica         |
| 2    | Edgar Bermúdez Espinoza  | Técnico de lo Contencioso Electoral |

**Tercero.** Se instruye a la DESPEN difundir el presente Acuerdo entre los Organismos Públicos Locales Electorales involucrados, a fin de que el Órgano Superior de Dirección de los mismos, sesione a más tardar el 31 de diciembre de 2017 y emitir el Acuerdo de designación de los Servidores Públicos referidos en el Punto de Acuerdo Primero. Los nombramientos y oficios de adscripción iniciarán su vigencia el 1º de enero de 2018.

Es así, que acorde al marco normativo atinente, se puede observar que corresponde al INE, a través de la Junta General y con apoyo de la Dirección Ejecutiva, designar a los servidores públicos que participen en el proceso de certificación del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE.

En el caso, el procedimiento de selección de los servidores públicos a que se refiere el Punto de Acuerdo, se desarrolló por los citados órganos del INE a quienes, en el ámbito de su competencia, correspondió analizar las cualidades de dichas personas para posteriormente aprobar su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, tal y como se advierte del citado acuerdo INE/JGE221/2017 emitido por la Junta General Ejecutiva.

Ahora bien, la participación del Consejo General en ese proceso de incorporación, solo se limitó en formalizar y ejecutar en el ámbito de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sus atribuciones, las determinaciones tomadas por el INE, así como en expedir los nombramientos y oficios de adscripción correspondientes, como se ordena en el artículo 16 de las Bases para la Incorporación de Servidores Públicos de los OPLES, y en el propio acuerdo general.

Es decir, en esta etapa del procedimiento lo único que le correspondió a la responsable fue sesionar para emitir el acuerdo de designación, pero basado en lo resuelto y ordenado por el diverso INE/JGE221/2017, y con la encomienda que los nombramientos y oficios de adscripción iniciarían su vigencia el 1º de enero de dos mil dieciocho.

Por tanto, atendiendo a todas y cada una de las disposiciones normativas aquí señaladas, y con base en el multicitado acuerdo general del INE puede desprenderse que la documentación que demanda el actor obra en poder de este órgano nacional pues es a quien, en su caso, le sirvió de respaldo para emitir dicho acuerdo.

Se añade a lo anterior, que tal circunstancia así se hace constar por la responsable en su informe circunstanciado, cuando señala *“Los documentos (oficios del INE, etapas del proceso de selección, perfil del servidor público, calificaciones, entrevistas, evaluaciones, carta de no antecedentes penales, carta de no inhabilitación, curriculum, criterios de evaluación, etc.) obran en los archivos del INE (...) en términos del artículo 30, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*. De la misma manera, el actor en su demanda hace notar que ante su planteamiento de la falta de documentación, se le contestó que *“no era posible atenderlo ya que la información estaba en la Ciudad de México en el I.N.E”*.

Además, según el Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada por el Consejo General el catorce de diciembre, cuya copia certificada obra en autos y a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, se observa que el Consejero Presidente enfatizó que la revisión de los documentos de los diversos concursantes para ingresar al servicio profesional electoral y la experiencia de cada uno de ellos, fue función del órgano nacional, no teniendo los OPLES

injerencia en la elaboración de la lista de reserva de servidores públicos, pues ello se concentró en la Ciudad de México por lo que no se tienen los expedientes.

En esa tesitura, y siendo que la documentación cuya omisión se demanda no fue soporte del Punto de Acuerdo, y por tanto, no se encontraba en los archivos del Consejo General no era obligación adjuntarla a la convocatoria de la sesión del catorce de diciembre, como lo refiere el actor.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el Consejo General no transgredió los artículos 44, párrafos primero y segundo, de la Ley Electoral y 6, párrafo 2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral, por lo que no procede revocar el Punto de Acuerdo, con base en el presente agravio.

## **5.2. El Punto de Acuerdo se encuentra debidamente motivado**

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución federal, en el sentido que las autoridades funden y motiven sus actos, queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.

Esto es, la fundamentación de las resoluciones estriba en expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en los supuestos de la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.

En el presente asunto, el PES afirma que el Punto de Acuerdo carece de motivación, basado en que a su juicio se debieron señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Consejo General a concluir que en el caso particular los servidores



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

públicos ahí mencionados son los idóneos para ocupar las plazas correspondientes, amén de que no explicó cómo arribó a la conclusión de que cumplieron los extremos legales, estatutarios y normativos para ser designados y tomarles la protesta respectiva, pues no bastaba que así lo ordenara el INE, ya que ello vulnera la autonomía del Instituto Electoral.

Tomando como base lo razonado en el apartado que antecede, es dable afirmar que la inconformidad del actor resulta **infundada**, habida cuenta que como ya se señaló, y se reitera, por disposición del artículo 41 de la Constitución federal, de las normas aplicables contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los diversos acuerdos generales emitidos por el INE, correspondió a éste desarrollar el proceso de selección de los servidores públicos referidos en el Punto de Acuerdo, sin que sea obstáculo para ello, haber contado con el acompañamiento del Instituto Electoral en una de las etapas<sup>10</sup>, pues fue aquél el competente para analizar -a través de la Junta General Ejecutiva y con apoyo de la Dirección Ejecutiva- las cualidades de las personas concursantes y determinar quienes resultaron ganadoras de acuerdo a su desempeño, e integrar y publicar la lista de reserva general del Concurso Público 2017 para ocupar las plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE.

Esto es, el INE decidió que se cumplieron los extremos legales y estatutarios correspondientes para proceder a la aprobación de la incorporación al Servicio de las personas ganadoras que forman parte de dicha lista, como se advierte del ya citado acuerdo INE/JGE221/2017, mediante el cual se instruyó a la Dirección Ejecutiva su difusión entre los OPLES involucrados, a fin de que el Órgano Superior de Dirección de los mismos, sesionara a más tardar el treinta y uno de diciembre para emitir el "*Acuerdo de designación de los Servidores Públicos referidos en el Punto de Acuerdo Primero*".

En esa tesitura, es dicho acuerdo general el motivo y razón que justifica la decisión tomada por el Consejo General que hoy se controvierte, es decir, es la base y sustento del modo de proceder de

<sup>10</sup> Según se desprende del Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada por el Consejo General el catorce de diciembre, obrante en copia certificada a fojas 244 a 299 de autos.

la responsable, como así lo hizo notar en el Punto de Acuerdo, al señalar en el Considerando V que al encontrarse vacantes algunas plazas en el Instituto Electoral, “*el INE generó una lista de reserva general y conforme a los lineamientos en la materia, la utilizó para hacer los ofrecimientos a las personas aspirantes que no ganaron una plaza del Servicio y que aprobaron la aplicación de entrevistas. En ese sentido, dos personas aspirantes de la lista de reserva en mención, aceptaron cubrir las plazas vacantes que se mencionan...*”.

Igualmente, como motivación de su acto y en términos del acuerdo general, la responsable señaló en el Considerando VII, que los servidores públicos ahí citados cumplieron con los extremos legales, estatutarios y normativos correspondientes para determinar su incorporación y designación ante el Instituto Electoral a través de la lista de reserva general de la Convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLES, por lo que sometió a consideración del Pleno, entre otros, el siguiente Acuerdo:

**Primero.** Se aprueba la designación de Servidores Públicos a incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE en el Instituto Estatal Electoral de Baja California a través de la lista de reserva general de la Convocatoria del Concurso Público 2017, cuyos cargos y puestos son los siguientes:

| Núm. | NOMBRE                      | CARGO/PUESTO                                  |
|------|-----------------------------|---|
| 1    | EDGAR BERMÚDEZ<br>ESPINOZA  | TÉCNICO (A) DE LO<br>CONTENCIOSO<br>ELECTORAL |
| 2    | MEDARDO CHACÓN<br>RODRÍGUEZ | TÉCNICO (A) DE<br>EDUCACIÓN CÍVICA            |

En suma, con el acto impugnado el Consejo General formalizó la incorporación de dos servidores públicos que por resolución del INE resultaron ganadores en el Concurso Público 2017, y así lo hace constar, por lo que es posible afirmar que expuso debidamente las razones que tuvo para su dictado, quedando de manifiesto que a él no correspondía señalar los motivos que sustentaran la idoneidad de dichos servidores para ocupar las vacantes, pues como ya se mencionó, ello correspondió al INE.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sobre las bases expuestas, y dado que contrario a lo manifestado por el actor, el Punto de Acuerdo se encuentra debidamente motivado, no procede su revocación.

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES  
MAGISTRADO**

**MARTÍN RÍOS GARAY  
MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**